

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PERSONAL

Por JAVIER MÓNTERO

Sumario: I. COMPETENCIA: 1. Régimen jurídico aplicable a los funcionarios y al personal laboral. 2. Competencia exclusiva del Estado para establecer las bases del régimen legal de funcionarios.—II. RÉGIMEN JURÍDICO: Nominación de funcionario interino.—III. SELECCIÓN: 1. Pruebas selectivas para interinos y contratados. 2. Convalidación de títulos.—IV. DERECHOS: 1. Retención de haberes por huelga. 2. Retribuciones de Técnicos del Movimiento. 3. Montepío de funcionarios de AISS.—V. DEBERES: 1. Atribuciones de los Colegios Profesionales. 2. Incompatibilidades.—VI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

I. COMPETENCIA

Sala 4.^a Tribunal Supremo, 1 de marzo de 1984. Arz. 1357

1. Al aprobar el Ayuntamiento de Sagunto un Convenio Colectivo que no distingue entre personal sometido al Derecho Laboral y al Derecho Administrativo incurre en evidente transgresión del artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores a cuyo tenor se excluye de su ámbito la relación de servicios de los funcionarios públicos.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que ningún obstáculo afectaría a la competencia municipal (art. 8.º I del Real Decreto-ley 3/1981) para

concertar legales condiciones de trabajo mediante negociación colectiva, y tampoco así se aduce por el órgano de la Administración Central recurrente y apelante, si el ámbito de aplicación del Convenio aquí tratado se hubiese reducido a las relaciones del Ayuntamiento con su personal sujeto al Derecho Laboral: del propio modo que no existiría aquel obstáculo a su competencia si la Corporación, en uso de la potestad reglamentaria aneja a su autonomía, que no es lo mismo que soberanía, art. 140 de la

Constitución, hubiese acogido materias previamente objeto de negociación colectiva en una Ordenanza organizativa del régimen interno de sus servicios a los administrados en desarrollo de, y en todo ajustado a la legalidad vigente dimanante del Estado y disposiciones reglamentarias de su Administración Central en particulares de su propia competencia (arts. 103.3 y 149.1.18 de la Constitución); pero asignar al Convenio Colectivo la amplitud de aplicación personal transcrita en el primer Considerando de esta sentencia, constituye evidente transgresión del art. 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, a cuyo tenor se excluye de su ámbito la relación de servicios de los funcionarios

públicos, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las Entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dichas relaciones se regulen por normas administrativas o estatutarias; y como quiera que no sólo a nivel de Ley, sino que incluso, al supremo rango de normas constitucionales (arts. 103.3 y 149.1.18 citados), la regulación de la función pública —salvo ley que la transfiera, que aquí no existe— es competencia del Estado, resulta así manifiesta la transgresión legal referida al aprobar el Ayuntamiento de Sagunto Convenio Colectivo que no distingue entre personal sometido al Derecho Laboral y al Derecho Administrativo para excluir a este último de su ámbito de aplicación.»

Sala 4.ª, Tribunal Supremo, 20 de abril de 1983. Arz. 2230

2. El Estado posee competencia exclusiva para establecer las bases en régimen legal de los funcionarios de las Administraciones Públicas y la competencia de la Comunidad Autónoma debe ser ejercitada respetando dichas bases.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que dicho problema debe ser resuelto, al igual que ya lo hizo esta Sala en su Sentencia de 16 de julio de 1982 a favor de la primera de las alternativas expuestas en el Considerando anterior, pues la autonomía municipal reconocida en el art. 140 de la Constitución no ha eliminado

de manera total y absoluta el control gubernativo de la legalidad que establece el núm. 4 del citado art. 362 de la Ley de Régimen Local, sino que tan solo lo ha modificado en el sentido de que su ejercicio lícito queda limitado a los supuestos en que los acuerdos municipales, objeto del mismo, afecten directamente a la competencia del Estado o invadan competencias ajenas a la municipal, habiendo sido así declarado por reiterada jurisprudencia de esta Sala y por las sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de febrero y 29 de abril de 1981, lo cual constituye un cuerpo de doctrina que actualmente alcanza rango de norma legal en el art. 8 de la

Ley 40/1981 de 28 de octubre, y esta doctrina general es de perfecta aplicación al específico ámbito territorial vasco y en la materia funcional, aquí debatida, porque la competencia que respecto al Estatuto de los Funcionarios de la Administración Local confiere a la Comunidad Autónoma el art. 10.4 de la Ley Orgánica de 18 de diciembre de 1979 reguladora del Estatuto de Autonomía del País Vasco, se realiza "sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución" y ello supone que el Estado posee competencia exclusiva para establecer las bases del régimen legal de los funcionarios de las Administraciones Públicas y que la competencia de la Comunidad Autónoma debe ser ejercitada respetando dichas bases y si ello es así según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 1982 (R.T. Const. 57), que declaró la competencia del Estado en la determinación de las bases en materia

de empleo del personal al servicio de las Corporaciones Locales y anuló el Decreto del Gobierno Vasco núm. 83/1.981 de 15 de julio, sobre regulación de la condición de trabajo de la Administración Local por invadir dichas competencias del Estado, resulta innegable que los Gobernadores Civiles de las Provincias Vascas pueden suspender los acuerdos municipales que recaigan sobre dicha materia por ser incluíbles dentro de la defensa de la competencia estatal que a dichas autoridades le viene encomendada en virtud de la interpretación y delimitación que más arriba se deja expuesta sobre la facultad suspensiva que le confiere el repetido núm. 4 del art. 362 de la Ley de Régimen Local y hoy el 8 de la también citada Ley 40 de 1981: competencia que no es incompatible con la misma naturaleza que pueda corresponder al Gobierno Autónomo en su ámbito competencial propio.»

II. REGIMEN JURIDICO

Sala 4.^a, Tribunal Supremo, 22 de marzo de 1983. Arz. 1624

El acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento que proroga el nombramiento del Depositario contratado infringe manifiestamente el Reglamento de Contratación por cuanto se propone perpetuar una irregular situación de hecho que contradice las normas establecidas sobre nombramiento y prórroga de funcionarios interinos.

De los considerandos de la sentencia apelada, que se confirman:

«Que en el último apartado del escrito tantas veces citado se sostiene que no es aplicable al supuesto debatido la Orden ministerial de 16 de julio de 1963, sino el art. 1.º del Decreto de 2 de junio de 1977 del que el alegante olvida que concede a las Corporaciones Locales una mera facultad para convocar pruebas selectivas para la provisión por el personal interino, temporero, eventual o contratado como funcionarios de carrera de las pla-

zas que vienen ocupando, facultad de la que el Ayuntamiento de Guijuelo no ha hecho uso por lo que la situación administrativa de don Jerónimo de V. sigue siendo la misma con la que inició sus servicios: Depositario contratado, y por ello le es plenamente aplicable la Orden ministerial de 16 de julio de 1963, y, consecuentemente, se dan las infracciones denunciadas

por el Secretario de la Corporación que recogió el Gobernador Civil de Salamanca en la resolución que aquí se revisa: incumplimiento de los arts. 37 y 40 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales para su nombramiento, retribución por encima del límite máximo autorizado, prórroga indebida y carencia de la preceptiva fianza.»

III. SELECCION

Sala 3.^a, Tribunal Supremo, 15 de enero de 1983. Arz. 273

1. Una regulación distinta para los opositores aprobados según tuvieran o no nombramiento de interinos o contratados podrá incidir en la legalidad de los actos recurridos, pero nunca en el de violación del principio de igualdad ante la Ley, cuyo contenido únicamente denota una absoluta prohibición de discriminación o diferente trato ante la ley por motivos inherentes a la propia naturaleza humana, inserción social o integración cultural.

De los considerandos de la sentencia apelada, que se confirman:

«Que en cuanto a la repercusión de los actos recurridos sobre los derechos fundamentales de la persona y, concretamente, de los contenidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española, aspecto único a examinar en esta sentencia, ya que como enseña la del T. S. de 15 de enero de 1982, el proceso conducente a ella que se ha seguido en este caso supone un ámbi-

to material de control judicial más reducido que el general de la legalidad de los actos y disposiciones de la administración pública y concretado en si éstos implican una violación de los derechos fundamentales de la persona que garantiza la Constitución, de suerte que si aun concurrente la ilegalidad no existiese violación de estos derechos, el recurso sería desestimable, necesariamente la respuesta ha de ser negativa con su lógica consecuencia; toda vez que, en cuanto al primero de dichos preceptos constitucionales se refiere, el que puede reputarse general de otros más concretos, su contenido únicamente denota una absoluta prohibición de discriminación o diferente trato ante la Ley por motivos tan inherentes a la propia naturaleza humana, inserción social o integración cultural, como pueden ser los expresamente enumerados de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión, o los abstractamente descritos de cualquier otra condición o circuns-

tancia personal o social, mas no el que la Ley no pueda establecer distinciones entre personas sujetos de su aplicación particular o general por motivos diferentes o por razones distintas de las que las hacen suponer iguales en lo fundamental, las que muchas veces serán necesarias por circunstancias que por obvias no resulta preciso detallar; en ninguna de cuyas facetas evidentemente cabe compren-

der el supuesto particular que nos ocupa, en el que las diferencias de trato se establecen atendiendo a criterios de distinta formación profesional que más o menos acertados podrán incidir en la legalidad de los actos recurridos, pero nunca en el de violación del principio de igualdad ante la Ley tal como en el citado art. 14 se configura como derecho fundamental.»

Sala 4.ª, Tribunal Supremo, 30 de marzo de 1983. Arz. 1637

2. Las normas sobre convalidación de estudios en el extranjero no persiguen una homologación con los estudios españoles puramente ritual y formalista sino una comprobación del nivel académico conseguido fuera de nuestra patria, por lo que negarla equivale a invalidar un título académico oficial español.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que lo primero que hay que exigir a la Administración, en su trato a los administrados, es que guarde con ellos un mínimo de coherencia, cuando ese trato se descompone en una sucesión de actuaciones, si todas ellas incide en una singular y misma relación; coherencia que en este caso no se ha producido al interpretar los preceptos legales de forma generosa y flexible en unos momentos, y de forma rígida en otros, con resultados entre sí contradictorios.

Que esto se demuestra observando cómo la Administración por un lado admite como interino, y en calidad de

Psicólogo, al accionante, en el Instituto de que se trata, sin esa supuesta no convalidación, a pesar de que el Texto articulado de la Ley de Funcionarios del Estado de 7 de febrero de 1964 (art. 104-1.º) y el Decreto de 23 de julio de 1971 aprobatorio del Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos (art. 70.2), exigen para ello reunir "las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo a que pertenece el puesto de trabajo"; conducta pareja con la seguida por la Escuela Universitaria de Psicología de Madrid, al admitir al actor en la misma y expedirle el pertinente diploma, tras de la superación de los estudios reglamentarios, con la calificación de notable, a pesar de que esta Escuela es de posgraduados, lo cual no fue desconocido por la misma, sino que, como se afirma en la certificación de su Secretario, ello se tuvo en cuenta al admitirlo en la misma, pero considerando válido su título de la Universidad de París; conductas que contrastan con la inflexible de la Administración en

los acuerdos recurridos, al no tener para nada en cuenta estos antecedentes y atenerse al pie de la letra a las formalidades exigidas para la convalidación de títulos académicos extranjeros exclusivamente.»

IV. DERECHOS

Sala 5.^a, Tribunal Supremo, 4 de mayo de 1983. Arz. 2527

1. Improcedencia de la retención de haberes a funcionarios por inasistencia al trabajo al no probarse por la Administración tales inasistencias.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que si en recurso interpuesto con motivo de una retención de haberes, los recurrentes articularon la impugnación argumentando, entre otros extremos, que la Administración no ha detallado con la precisión que es menester cuántos y cuáles han sido los días en que se ha desatendido la función o el interesado ha faltado a ella, y al propio tiempo consta, por medio de una Certificación del propio Delegado de Hacienda que ordenó la retención, que durante los días a que se refieren las retenciones los correspondientes Partes de entrada y salida de los recurrentes estén debidamente firmados por ellos o con autorización justificada, la sentencia de la Audiencia que presta especial relevancia y valor probatorio a lo que se certifica en orden a la asistencia al puesto de trabajo, y concluye que no queda debidamente probado el supuesto de hecho —la falta de asistencia— en que se basan las retenciones, la dicha sentencia no hace otra cosa que la de proceder correctamente en la valoración

de los elementos de hecho y de prueba que se le ofrecen, y muy especialmente en la determinación del alcance de cuanto se certifica por la propia Autoridad que ordena la retención, sin que a través de este especial recurso se deba combatir dicha conclusión bajo la argumentación de que los recurrentes admitieron los hechos, pues precisamente consta que en la demanda lo primero que se niega es el dato de haberse ausentado injustificadamente del servicio; se está en presencia pues de una cuestión que se refiere a la valoración de la prueba que la Sala hace con acertada corrección, a través de la cual se destruye la presunción de que los afectados se han ausentado del servicio, presunción que por lo demás es de escasa credibilidad por cuanto las retenciones fueron adoptadas de plano y sin expediente adecuado para la privación de un derecho y por cuanto además al certificarse la asistencia se contradice lo implícitamente afirmado cuando se ordenó la retención y más en ausencia de un dato cierto que permita afirmar con contundencia la existencia de un acto propio de los interesados que vincule a la Sala de tal manera que le impida llegar a la conclusión estimatoria a la que llegó;

por todo lo cual ante la imposibilidad de detectar en el proceder de la Sala una doctrina gravemente dañosa o errónea en orden a la interpretación y valoración de los medios de prueba que se ofrecen así como de los hechos que constan en el expediente dando una respuesta acertada, procede de-

sestimar este recurso extraordinario en interés de la Ley, por cuanto la doctrina legal correcta acerca del valor probatorio de los medios de prueba es la que se contiene en las sentencias de Instancia a que hace referencia este recurso y la que ha quedado explicada.»

Sala 5.ª, Tribunal Supremo, 26 de enero de 1983. Arz. 424

2. Del artículo 4.º del Decreto-ley 23/1977 no se desprende que para un futuro quede asegurada una asimilación retributiva que hubiera venido siendo practicada entre un funcionario de la Administración del Movimiento respecto de otro de la Administración Civil, dado que ello implicaría la supervivencia de la normativa anterior.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que la no extensión del acuerdo impugnado a los recurrentes es combatida por éstos denunciando una vulneración de derechos adquiridos por ellos con ocasión de su incorporación a la Administración Civil del Estado autorizada por el art. 4.º del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y demás Decretos citados en los vistos; y al propio tiempo y en íntima conexión con el motivo anterior también se aduce que al introducirse una discriminación entre funcionarios iguales se vulnera un principio de igualdad que siempre venía siendo respetado y practicado, pues hasta el meritado Acuerdo del Consejo de Ministros a

todo este colectivo funcional se le señaló el coeficiente 4; mas en este momento se debe poner de relieve una importante precisión y en buena medida decisiva en el recurso, cual es que el acuerdo de 21 de septiembre de 1979 está inspirado en un designio muy concreto: la asignación provisional —para el ejercicio económico de 1980— a cada Cuerpo, Escala o plaza, del grado inicial de carrera Administrativa, que se verá reflejado en el párrafo 2.º del art. 8.º de la Ley 42/1979; esto es, en función de los coeficientes derivados de la Ley 31/1965. Así es que, si el grado inicial deberá determinarse, art. 2.º b) del Real Decreto-ley 22/1977, teniendo en cuenta la especial preparación de cada nivel de titulación para el ingreso, la Administración está apoderada para hacer las matizaciones necesarias dentro de un mismo nivel a fin de precisar hasta dónde alcanza ese plus de preparación especial en que consiste el grado inicial que es lo que ha hecho en el meritado art. 8.º de la Ley 42/1979, poniéndolo en función de un dato que ya no resulta aplicable, cual es el coeficiente.»

Sala 5.^a, Tribunal Supremo, 16 de febrero de 1983. Arz. 780

3. La Orden de 2 de noviembre de 1978 en su artículo 4 carece de fundamento jurídico y moral pues no respeta los derechos adquiridos de los funcionarios de la AISS en relación con el Montepío, por lo que el Estado, cuando se produzca el supuesto que tal artículo 4 contempla, debe continuar cotizando la parte de la Empresa al Montepío.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que ha de estimarse sean por cuenta del Estado las cuotas del Montepío de Funcionarios de la AISS, pues aceptada esta obligación respecto de la parte de la Empresa, por el ap. 3.º del art. 2.º de la Orden de 2 de noviembre de 1978, con la finalidad de hacer efectiva la garantía de los dere-

chos de los afiliados y beneficiarios de dicho Montepío en cuanto el disfrute de las prestaciones complementarias a cargo de dicho Instituto, aceptación de acuerdo con los principios inspiradores de dichas disposiciones, no resulta adecuado lo consignado en el art. 4.º de la mencionada Orden que carece de fundamento jurídico y moral y priva al funcionario de esa cobertura, contrariando lo ordenado en el art. 2.º del Real Decreto-ley 31/1977, pues ese precepto no respeta los derechos adquiridos de los funcionarios de la AISS en relación con el Montepío, siendo, por tanto, contrario a derecho de ese precepto, y cuando se produzca el supuesto que tal art. 4.º contempla, el Estado debe continuar cotizando la parte de Empresa al Montepío.»

V. DEBERES

Sala 4.^a, Tribunal Supremo, 4 de enero de 1983. Arz. 173

1. Las atribuciones de los Colegios Profesionales desbordan la defensa de los intereses profesionales extendiendo su competencia a aquellas materias que suponen un control de la actividad de los miembros del Colegio y en particular las incompatibilidades.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que es ya reiterada la Jurisprudencia en la que se proclama: A) Que con arreglo a lo establecido en los

arts. 328 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y 37-1 del Reglamento de Funcionarios de las Corporaciones Locales de 30 de mayo de 1952 —que disponen serán aplicables a los funcionarios de la Administración Local las incompatibilidades que rijan para los funcionarios civiles del Estado— y a lo preceptuado en los arts. 82 y 83.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha de estimarse que

los Arquitectos Municipales (tanto los superiores como los técnicos) son incompatibles para el ejercicio libre de su profesión, dentro del término de sus respectivos Ayuntamientos en todos aquellos supuestos en que pueda producirse lo que se denomina "áreas de coincidencia", que dan lugar a la posibilidad de que los medios y facultades concedidas al funcionario por razón de su cargo puedan ser utilizadas en provecho particular, en perjuicio del interés público y, por lo menos, del prestigio que por su objetividad, imparcialidad e independencia debe rodear al funcionario, sin que sea preciso la prueba de que se haya producido, bastando con esa coincidencia y posibilidad —Sentencias, entre otras, de 20 de junio de 1975 y 30 de septiembre 1980—; B) Que el ejercicio por el funcionario de una actividad profesional legalmente incompatible, implica —sin perjuicio de las

facultades que a la Administración Pública correspondan— una infracción del ordenamiento que regula esa actividad profesional, de la que ha de conocer el respectivo Colegio, en su función de mantener el orden jurídico y deontológico de la profesión, así como de hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, que le asigna el art. 5.º de la Ley de 13 de febrero de 1974 sobre Colegios Profesionales —SS. de 2 de febrero de 1978 y 19 de octubre de 1981—; C) Que no puede negarse al "visado" su idoneidad como medio de control de las situaciones de incompatibilidad de los Arquitectos Municipales (superiores y técnicos), en los trabajos particulares que realicen, ya que tales situaciones afectan a la habilitación legal del autor y limitan su capacidad profesional para la ejecución de Trabajos privados no permitidos (S. 19 de octubre de 1981).»

Sala 4.ª, Tribunal Supremo, 9 de febrero de 1983. Arz. 816

2. El Colegio al ejercer su competencia para mantener el orden deontológico de la profesión no está estableciendo incompatibilidades de los funcionarios sino ejercitando competencias propias.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que este tema ha sido ya resuelto por esta Sala en sentencias, entre otras, de 2 de febrero y 17 de abril de 1978 y 30 de junio de 1980, que forman un cuerpo de doctrina, cuya sín-

tesis paralela a las cuestiones enunciadas se resume en los tres siguientes puntos: 1.º Los aparejadores municipales, que prestan los servicios propios de su profesión como funcionarios técnicos del Ayuntamiento son incompatibles para el ejercicio libre de su profesión dentro del término de dicho Ayuntamiento, según lo dispuesto en los arts. 82 y 83.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, aplicables a la Administración Local por remisión de los arts. 328 de la Ley de Régimen

Local y 37.1 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952; 2.º El Colegio o Corporación Profesional, al que dicho técnico venga ligado como colegiado sometido a una relación especial de sujeción, tiene competencia para mantener el orden jurídico y deontológico de la profesión, hacer cumplir a sus colegiados las leyes generales y especiales, impedir los casos de ejercicio profesional en el que no se cumplan las disposiciones legales vigentes y velar por la firme observancia de las incompatibilidades legalmente establecidas, pues así lo previenen los arts. 5.1) de la Ley de Colegios y 7 y 36.1 y 12 de los Estatutos Generales promulgados por el Real Decreto 1471/1977, y al ejercer dicha competencia el Colegio no está estableciendo incompatibilidades de los funcionarios, ni sustituyendo a la Administración, sino que ejercita competencias inherentes a su propia función de tutela del Estatuto y Ordenamiento profesional privado, sin que ello suponga limitación arbitraria del derecho al trabajo en cuanto que la incompatibilidad supone un límite legal a dicho derecho, que comporta una prohibición de ejercer determinadas actividades, las cuales devienen ilícitas al

estar prohibidas por mandato legal y 3.º La denegación del visado del proyecto es un medio idóneo para controlar la concurrencia de situaciones de incompatibilidad, pues dicha institución del visado tiene por finalidad, entre otras, la de comprobar y garantizar la habilitación del autor del proyecto, constatando si existen o no motivos que se opongan a la viabilidad y licitud del trabajo profesional, debiendo en su consecuencia denegarse cuando la concurrencia de una incompatibilidad acredita que, en su virtud, el trabajo profesional infringe disposiciones legales vigentes a cuya observancia viene obligado tanto el Colegio como todos y cada uno de sus colegiados y ello no sólo por razón jurídica del respeto y acatamiento que merecen las Leyes, sino también por la razón deontológica de procurar que el ejercicio de la profesión se mantenga en el más alto nivel de prestigio moral y objetividad técnica, impidiendo situaciones de colisión entre el desempeño imparcial de la función pública y el servicio de intereses particulares destinados a ser sometidos al control de aquélla, lo cual necesariamente llegará a producirse si en ambas esferas de actuación interviene la misma persona.»

VI. REGIMEN DISCIPLINARIO

Sala 4.^a, Tribunal Supremo, 7 de abril de 1983. Arz. 2076

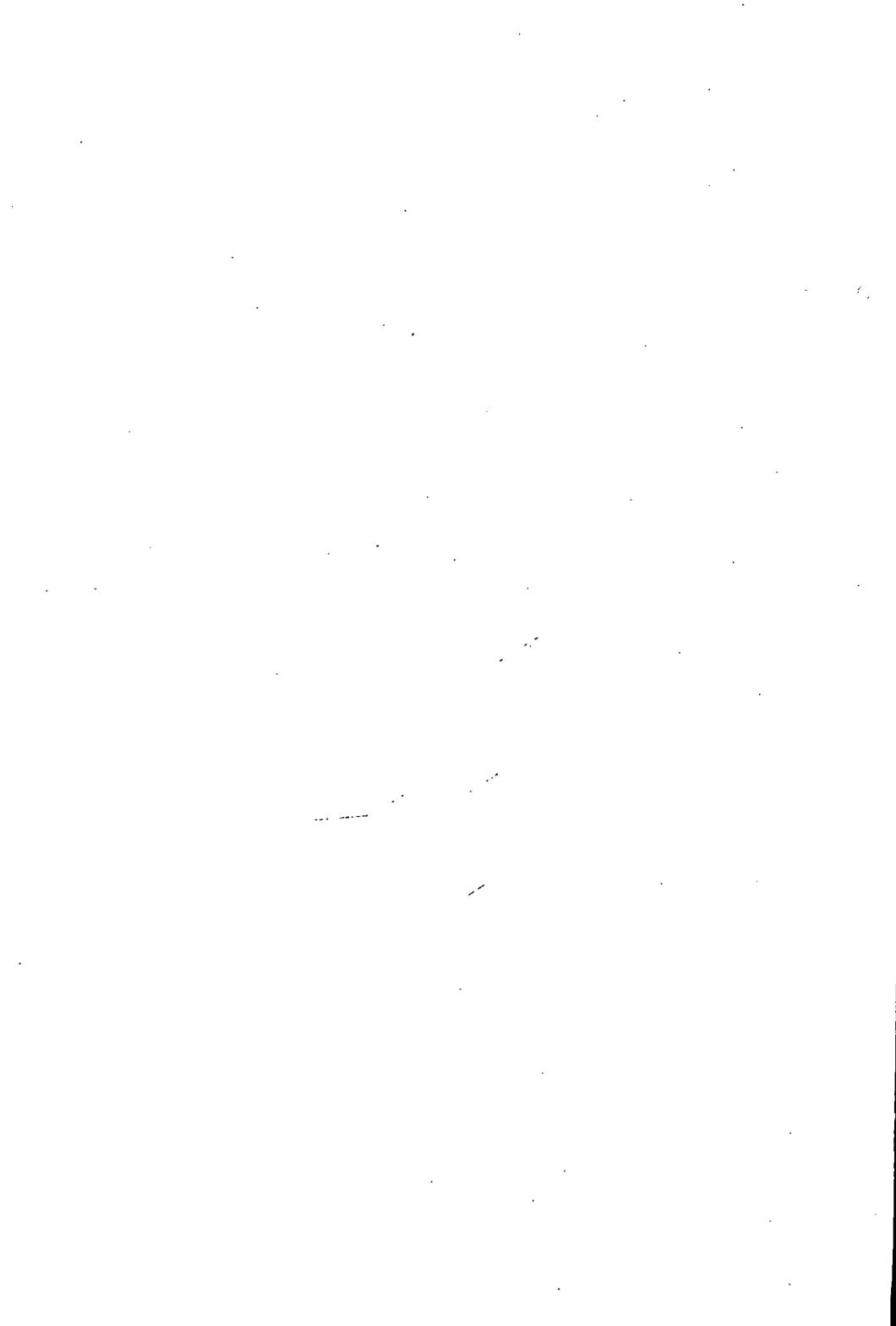
El acto administrativo que deja sin efecto el archivo de unas diligencias previas de información reservada y

ordena la incoación del expediente sancionador tiene indiscutible naturaleza de trámite.

De los considerandos del Tribunal Supremo:

«Que tiene indiscutible naturaleza de trámite, integrado como tal en el art. 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo que deja sin efecto el archivo de unas diligencias previas de información reservada y ordena la incoación del expediente sancionador, pues tal acto

no resuelve la cuestión de fondo planteada por la denuncia sobre la comisión de la falta, sino que se limita a reponer las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior a la declaración de archivo para que se continúe el procedimiento hasta dictarse la resolución definitiva que corresponda y así lo avala un criterio jurisprudencial constante y reiterado.»



da LIBROS Y REVISTAS

- **Recensiones**
- **Noticias bibliográficas**

